MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INTEGRIDAD PÚBLICA, PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN LAS MUNICIPALIDADES.

Santiago, 1 de marzo de 2022.

M E N S A J E Nº 463-369/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer la integridad pública, probidad y transparencia en las municipalidades.

I. ANTECEDENTES

Mirado desde una lógica organizativa, la administración del territorio y el ejercicio de las potestades públicas en relación al mismo ha sido una preocupación permanente en nuestro país. En efecto, desde los albores de la República se ha podido apreciar que los mecanismos de descentralización se han venido paulatinamente acentuando.

Primero, con el fallido intento de establecimiento de un sistema federal (1826); segundo, con la constitución de una Asamblea Provincial (Constitución de 1828); tercero, con la creación de la Ley de Comuna Autónoma (1891); cuarto, con la

instauración de asambleas provinciales (Constitución de 1925); quinto, con la creación de nuevas regiones (1945, 1969, 1974, 2007 y 2018); sexto, con la formación de la Oficina de Planificación Nacional (1969); y séptimo, con la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa (1974), entre otros. Todos estos hitos, son consecuencia de una profunda consciencia de los habitantes de nuestro país por descentralizar el ejercicio del poder político y administrativo.

Aquella rica historia da cuenta de la importancia que ha tenido la descentralización del Estado para nuestro país, situación que permite sostener que dicha temática es una cuestión gravitante no solo de la agenda del gobierno central, sino también una preocupación de la ciudadanía en general, dado el rol central que juega en la vida de las personas.

Quienes han sostenido lo recién señalado, han explicado que la preocupación por la descentralización del país posee manifestaciones concretas, tales como, el favorecimiento de la convivencia democrática y la existencia de instituciones que, día a día, permiten el bienestar de las personas que habitan el territorio nacional (MONTECINOS, Egon [2006]: “Descentralización y Democracia en Chile: Análisis sobre la participación ciudadana en el presupuesto participativo y el plan de desarrollo comunal”, en *Revista de Ciencia Política* 26 [Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile]: 194).

Básicamente, se afirma que el Estado no puede ser un actor estático respecto de la sociedad, debiendo ser su primera y más esencial vocación el servir a las personas, para lo cual debe poseer un actuar dinámico que le impulse a dirigir sus políticas para satisfacer las nuevas

necesidades sociales, modernizando constantemente su estructura institucional, administrativa y financiera (ANINAT, Isabel y RAZMILIC, Slaven [2017]: *Un Estado para la Ciudadanía. Informe de la Comisión de Modernización del Estado CEP* [Santiago: Centro de Estudios Públicos]: 23).

Como consecuencia de lo anterior, el Estado se encuentra en la imperiosa necesidad de actualizar su organización interna, repensar cómo se despliega en el territorio y ejerce sus potestades en el mismo, situación que, si bien debe estar orientada a elevar los estándares de eficacia y eficiencia de las instituciones, acercándolas a las personas y aumentando, al mismo tiempo, los niveles de satisfacción de la ciudadanía respecto de los servicios públicos, se hace preciso estructurar un proceso de modernización, omnicomprensivo, que se extienda a los diversos ámbitos del quehacer de las entidades públicas.

La situación descrita, sobre todo cuando se habla de descentralización del Estado, obliga a dar una nueva mirada al ejercicio de las atribuciones y facultades de las instituciones públicas en el territorio nacional, lo cual debe ir acompañado de un adecuado marco de probidad y transparencia que permita evitar la producción de actos que atenten contra los principios sobre los cuales descansa la organización de los servicios públicos, lo cual no es otra cosa que el Estado de Derecho mismo. En efecto, la promoción de la probidad está directamente relacionada con el cumplimiento del principio de legalidad y el resguardo del Estado de Derecho. Al mismo tiempo, la probidad se relaciona con la lucha contra la corrupción, la cual es una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía, situación que denota en que el 19,3% de la ciudadanía indicó, en agosto de 2021, que

la corrupción es uno de los seis problemas a los que el Gobierno debería prioritariamente abocarse a combatir (Activa Research [2021]: *Pulso Ciudadano N° 51* [Santiago: Activa]: 38).

En consecuencia, el fortalecimiento de los principios de probidad y transparencia debe ser un factor clave en la gestión pública, así como en la construcción de políticas públicas descentralizadoras.

Viendo la situación desde la perspectiva retratada, se ha estimado necesario generar mecanismos que tiendan a que las personas adquieran mayor confianza en los municipios, pues es preocupante que existan dudas en lo relacionado con la probidad en compras públicas, en atención a la dificultad de comprobar sus estándares de cumplimiento y transparencia y a la diversidad de circunstancias y realidades que rodean a las mismas (HORST, Bettina y CID, Javiera [2018]: *Encuesta de Corrupción 2018* [Santiago: Libertad y Desarrollo]: 16).

Frente a dicha situación, se hace necesario elevar los estándares de transparencia, ya que mediante ésta *“el agente le rinde cuentas al principal. La transparencia motiva desempeños virtuosos, en la misma medida en que el escrutinio social inhibe y sanciona la ineficiencia y la corrupción”.* (FERREIRO YAZIGI, Alejandro [2017]: “Descentralización: los desafíos de probidad, control y rendición de cuentas”, en VON BAER *et al*. [Edit.]: *Descentralización 2.0. Construyendo la gobernanza regional que Chile necesita: un desafío país* [Temuco: Ediciones Universidad de la Frontera]: p. 300).

En el mismo sentido, abordar el proceso descentralizador desde la integridad pública deviene en una verdadera obligación.

La Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública (2017) señala que ella *"(…) se refiere a la alineación consistente con, y el cumplimiento de, los valores, principios y normas éticos compartidos, para mantener y dar prioridad a los intereses públicos, por encima de los intereses privados, en el sector público*".

Así, la integridad pública debe permear todas las dimensiones de la administración del Estado, particularmente la municipal, permitiendo que el ejercicio de las funciones públicas tenga un efecto positivo y gocen de la necesaria eficiencia y eficacia.

Sin lugar a dudas, ese ha sido el espíritu con el que nuestro Gobierno ha hecho frente a la situación mencionada desde el inicio de este segundo mandato. En efecto, la descentralización posee un alto componente modernizador que no puede ser debidamente realizado sin que sea acompañado de integridad pública, probidad y transparencia.

Más aún, aquella motivación es la que ha guiado el trabajo de nuestro Gobierno, el cual se ha centrado en generar una agenda con proyectos específicos relacionados con la profundización de la integridad pública y la consolidación de los principios de probidad y transparencia como valores rectores del ejercicio de la función pública.

Un ejemplo de este compromiso con la integridad pública se manifestó con la continuación de la tramitación del proyecto de ley que modificó el Código Penal elevando las sanciones para el delito de cohecho y soborno, el cual, en noviembre de 2018 se convirtió en la ley N° 21.121, creando un nuevo Estatuto Anti-corrupción. Dicha ley, en conjunto con el envío al Congreso Nacional del proyecto de

ley que fortalece la integridad pública (Boletín N° 11.883-06) y del proyecto de ley de Transparencia 2.0 (Boletín N° 12.100-07), son manifestaciones concretas de nuestro compromiso con la integridad pública, probidad y transparencia.

Como consecuencia de todo lo mencionado, particularmente, desde la óptica de las políticas descentralizadoras, el presente proyecto de ley está orientado a fortalecer la integridad pública, probidad y transparencia en las municipalidades, estableciendo un sistema integral que aplique a las autoridades locales, para que los ciudadanos recobren la confianza en las autoridades, y, en consecuencia, en las instituciones públicas en general.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Mirando este proyecto de ley como parte de un conjunto de iniciativas legales orientadas a fortalecer el sistema de integridad pública y transparencia, sus fundamentos, al igual que los contenidos en el mensaje presidencial del proyecto de ley que fortalece la integridad pública (Boletín N° 11.883–06), tienen por finalidad prevenir, detectar tempranamente y resolver los conflictos de intereses, así como sancionar los actos ejecutados a consecuencia suya.

Uno de los objetivos principales de esta iniciativa se dirige a proteger el interés general y eliminar toda instancia que favorezca el interés particular por sobre el primero, permitiendo el fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Teniendo aquello presente, al mismo tiempo, este proyecto de ley se orienta a fortalecer la valoración del mérito y de la idoneidad profesional como principios

rectores del ingreso a la función y empleos públicos en municipios.

Que, en consideración de lo indicado recientemente, he decidido presentar esta iniciativa con la finalidad de fortalecer la integridad pública, probidad y transparencia en municipalidades.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Junto con lo señalado anteriormente, es preciso puntualizar que el proyecto de ley que someto a vuestra consideración propone modificar cinco cuerpos legales distintos, en orden a regular la prevención y sanción de los conflictos de intereses en las tres instancias en que aquellos pudiesen ocurrir, es decir, al ingresar a la función pública, durante su ejercicio y con posterioridad al cese del mismo.

A continuación, se describirán los principales contenidos de esta iniciativa legal.

1. Regulación de contrataciones de personal

Homólogamente al proyecto de ley que fortalece la integridad pública (Boletín N° 11.883-06), esta iniciativa de ley viene en proponer modificaciones a la normativa que reglamenta el ingreso a desempeñar funciones en los municipios, regulando las siguientes hipótesis:

a) Se establece una limitación para llamar a concurso público para los cargos de planta en calidad de titular, durante los 180 días previos a la instalación del concejo, procediendo únicamente si se cuenta con la aprobación de los 2/3 de los concejales en ejercicio, según corresponda.

b) Se incorpora una prohibición de modificar las condiciones de estamento y grado de los funcionarios a contrata, durante los 180 días previos a la instalación municipal.

2. Establecimiento de un sistema de alta dirección pública municipal

Esta iniciativa establece un sistema de alta dirección municipal en relación a los cargos referentes a la gestión presupuestaria y planificación del servicio respectivo, particularmente:

a) Secretario Municipal;

b) Director de la unidad de obras municipales;

c) Director de la unidad de medio ambiente, aseo y ornato municipal;

d) Director de la unidad de tránsito y transporte público municipal;

e) Director de la unidad de administración y finanzas municipal;

f) Jefe de la unidad de control municipal; y,

g) Jefe de la unidad de seguridad pública municipal.

A este sistema le será aplicable el mecanismo de selección de los directores de establecimientos educacionales, establecido por la ley N° 20.501.

3. Regulación de las capacitaciones de concejales

Uno de los aspectos que mayor controversia ha generado en el último tiempo es el gasto que los municipios realizan en capacitaciones de concejales.

La finalidad de la regulación propuesta es la siguiente:

a) Establecer que las capacitaciones, cometidos y pasantías que realicen los concejales deberán ser aprobadas mediante acto administrativo fundado del alcalde, cuando impliquen ausentarse del ejercicio de sus funciones o del territorio nacional o de la región respectiva, por más de 3 días, previa autorización del concejo. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en la página web de la respectiva institución en conformidad al artículo 7° de la Ley de Transparencia.

b) Consagrar la obligación del concejal que haya realizado la capacitación a efectuar un informe previo y posterior a su capacitación.

c) Especificar que en el evento que el concejal no cumpla oportunamente con las obligaciones relacionadas con la emisión de los informes de las capacitaciones, o lo realice de forma inexacta o incompleta, no podrá asistir a otras capacitaciones durante el periodo que reste para cumplir su mandato y será considerado una acción u omisión, dependiendo del caso, que afectará el principio de probidad en el ejercicio de la función pública.

d) Fijar un límite del presupuesto comunal que podrá ser destinado a capacitación de concejales.

4. Sistemas de información municipal unificada

Habida consideración de la demanda de la ciudadanía por incrementar los niveles de transparencia de los órganos del Estado se ha estimado preciso establecer sistemas de información unificados en los municipios, con el objeto de permitir el acceso expedito a información de alta importancia para la gestión de dichas instituciones, pero que, al mismo tiempo, posibilita realizar control y rendición de

cuentas respecto de aquellas organizaciones públicas. En particular:

a) Información contable financiera y presupuestaria.

b) Otra información financiera y presupuestaria.

c) Información sobre gestión.

d) Gestión Presupuestaria.

e) Probidad y Transparencia.

5. Nuevas hipótesis para la remoción de autoridades municipales por incumplimiento de deberes o faltas a la probidad

Adicionalmente, este proyecto de ley establece nuevas hipótesis para la remoción de autoridades municipales por incumplimiento de deberes o faltas a la probidad. Así, se establecen que el incumplimiento de las obligaciones respecto del informe previo y posterior a la capacitación que realice un concejal, será considerado una acción u omisión que afecta a la probidad administrativa. Además, incurrirán en notable abandono de deberes los concejales que, en los procedimientos de contratación regulados por la ley N° 19.886, no den aplicación al principio de estricta sujeción a las bases al momento de pronunciarse sobre las materias reguladas por dicha ley.

Asimismo, el presente proyecto de ley establece tres nuevas causales en que se considerará que los alcaldes incurren en notable abandono de deberes:

a) Elaboración o modificación del presupuesto con negligencia inexcusable.

b) Transgresión inexcusable y de manera manifiesta o reiterada de la Constitución Política de la República y de las leyes.

c) Grave detrimento al patrimonio municipal.

6. Incremento de los estándares de rendición de cuentas de unidades pertenecientes a municipalidades

Para efectos de perfeccionar los sistemas de rendición de cuentas de diversas unidades municipales, se establece que las siguientes unidades deben realizar las siguientes acciones:

a) La unidad de administración y finanzas municipal deberá rendir cuenta mensualmente al concejo municipal respecto de la contratación de personal. Asimismo, deberá rendir cuentas al señalado concejo en relación al detalle mensual de los pasivos acumulados desglosando las cuentas por pagar por el municipio y las corporaciones municipales. Finalmente, deberá rendir cuentas en referencia a las materias indicadas anteriormente y al desglose de los gastos del municipio a través de la Ficha de Información Municipal Única.

b) Finalmente, la unidad de control municipal deberá rendir cuenta mensualmente al concejo municipal respecto de los avances del ejercicio programático presupuestario, estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y trabajadores de la gestión municipal y estado de cumplimiento de los pagos por asignaciones de perfeccionamiento docente, información que también deberá ser reportada a través de la Ficha de Información Municipal Única. Adicionalmente, se establece que esta unidad deberá realizar actividades de aseguramiento y consultoría, con el objeto de que la organización cumpla con sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y

mejorar sus procesos de gestión de riesgos, control interno y gobernanza.

Por otra parte, se establece la obligación que la recién nombrada unidad deberá remitir la información indicada precedentemente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que fue producido, con el objetivo de incorporarla dentro de la Ficha Única de Información Municipal.

7. Obligación de los concejales a realizar sus votaciones de manera fundada

Adicionalmente, la presente iniciativa establece una nueva obligación legal para los concejales, orientada a que la adopción de decisiones implique un desarrollo y justificación de sus motivos, debiendo el concejal expresar las razones que lo hacen adoptar la decisión sostenida.

Asimismo, en caso que se produzca abstención, obligatoriamente, los concejales deberán fundamentar las circunstancias en las cuales dicha decisión se basa.

Consecuencialmente, el incumplimiento de esta obligación será considerado notable abandono de deberes.

Finalmente, la labor antes indicada será apoyada a través de la creación de una obligación que establece, con anterioridad a la realización de la respectiva sesión, la tabla y demás antecedentes, en orden a que el concejo cuente con dicha información con la debida anticipación, de manera que puedan examinarlos y revisarlos completamente.

8. Obligación de los candidatos a alcaldes a presentar un programa de gestión comunal junto con la declaración de candidatura

Quienes pretendan ser alcaldes tendrán que presentar un programa de gestión comunal, que indique entre otros, las principales iniciativas, proyectos, obras y acciones que pretenda impulsar.

Ante la falta de presentación del respectivo programa de gestión, el Servicio Electoral apercibirá a presentarlo dentro del lapso de 10 días contados desde la infracción, sin perjuicio que, de no hacerlo, la mencionada candidatura se tendrá como no presentada.

9. Inhabilidades de ingreso y prohibiciones post empleo

Se establece, a ex sujetos pasivos de lobby de un municipio, una prohibición, durante 12 meses luego del cese de sus funciones, de realizar lobby o gestión de intereses particulares ante el mismo municipio en el que desempeñaron funciones.

Asimismo, se establece que los lobbistas inscritos en el registro de la ley N° 20.730 (“Ley de Lobby”), que, dentro de los 12 meses anteriores a una elección municipal, hayan realizado lobby ante sujetos pasivos de un municipio, no puedan postular a los cargos de alcalde y concejal del municipio en cuestión.

Finalmente, el proyecto de ley propone que los lobbistas inscritos en el registro de la Ley de Lobby que hayan realizado lobby ante sujetos pasivos de un municipio, no puedan asumir los cargos de directores de unidades municipales del municipio en cuestión, por el plazo de los 12 meses siguientes a la cesación de las actividades reguladas en dicha ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.– Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

“**Artículo 12 bis**.- Las municipalidades deberán contar con un Código de Ética y un Sistema de Integridad, los cuales deberán ser actualizados cada 4 años.

Para su establecimiento, las municipalidades podrán seguir las directrices dispuestas en dichas materias por la Dirección Nacional del Servicio Civil para la administración central del Estado.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

“**Artículo 15 bis**.- No podrán desempeñar el cargo de director o jefe, cualquiera sea su denominación, de las Direcciones, Departamentos, Secciones u Oficinas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, las personas que se encuentren inscritas como lobbistas, en el registro al que se refiere el artículo 13 de la ley N° 20.730, que hubieren realizado actividad de lobby ante sujetos pasivos del mismo municipio al que pretende ingresar, dentro de los doce meses anteriores a su nombramiento.

Las personas que se hubieren desempeñado como director de la unidad encargada de obras municipales, o cualquiera sea su denominación de acuerdo a lo establecido en la presente ley, y el secretario municipal, que hayan cesado en sus cargos, tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares, por un periodo de doce meses a contar

de la fecha del cese de sus funciones, ante el mismo municipio en el que se desempeñaron dichos cargos.”.

3) Reemplázase, en el artículo 16, la palabra “anterior” por la frase “15 de esta ley”.

4) Introdúcense, los siguientes artículos 16 bis, 16 ter, 16 quáter, y 16 quinquies:

“**Artículo 16 bis**.- El nombramiento de los cargos de director, jefe, o cualquiera sea su denominación, de las unidades de obras municipales; de medio ambiente, aseo y ornato; de tránsito y transporte públicos; de control; de seguridad pública; de administración y finanzas; y, del Secretario Municipal se proveerán por concurso basado en mérito, abierto y competitivo.

Podrán ser designados en estos cargos aquellas personas que, a lo menos, estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por Universidades o Institutos Profesionales del Estado o reconocidos por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años.

La vacancia de cualquiera de los cargos señalados en el inciso primero deberá ser informada a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro de cinco días contados desde que se haya producido. El incumplimiento de esta obligación por parte del alcalde irrogará la responsabilidad administrativa correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo será aplicable el procedimiento contemplado en los artículos 31 bis y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, con las particularidades que se indican a continuación.

El alcalde respectivo propondrá el perfil del cargo, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo, previo acuerdo con el concejo municipal respectivo. Dicho perfil deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y comunicado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

La administración de los procesos reclutamiento y selección corresponderá y será de cargo de la secretaría municipal respectiva, la que pondrá todos los antecedentes para la evaluación y selección, a disposición del comité especial de selección. Se constituirá un comité especial de selección que estará integrado por un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo, que lo presidirá; el administrador municipal o quien cumpla sus funciones, u otro directivo de los señalados por el artículo 16 bis, elegido a través del procedimiento establecido por esta ley; y, un representante del concejo municipal, elegido por éste por mayoría simple.

El proceso de evaluación podrá considerar el apoyo de asesorías externas registradas en la Dirección Nacional del Servicio Civil, con la finalidad de preseleccionar los candidatos que serán entrevistados por la comisión calificadora.

Artículo 16 ter.- El nombramiento de los cargos señalados en el artículo 16 bis tendrá una duración de cinco años.

La autoridad competente podrá renovarlos fundadamente, hasta por una vez, por igual plazo, teniendo en consideración las evaluaciones disponibles del alto directivo, especialmente aquellas relativas al cumplimiento de los convenios de desempeño suscritos.

Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, el directivo deberá suscribir con el respectivo alcalde un convenio de desempeño.

Este convenio será público y deberá ceñirse a las directrices que al efecto señale la Dirección Nacional del Servicio Civil, debiendo incluirse en él las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar por el directivo anualmente, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos, así como las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento, según corresponda.

Los convenios tendrán una duración de cinco años contados desde el nombramiento respectivo, al término de los cuales se deberá suscribir un nuevo convenio.

Artículo 16 quater.- El directivo nombrado en conformidad al artículo 16 bis deberá informar al alcalde y al concejo municipal, en diciembre de cada año, el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos en el respectivo convenio de desempeño. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados en el convenio de desempeño, lo cual será tenido en consideración al momento de su evaluación.

Corresponderá al concejo municipal determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

Artículo 16 quinquies.- El alcalde deberá comunicar al directivo señalado en el artículo 16 bis y a la Dirección Nacional del Servicio Civil, cuando corresponda, con treinta días corridos de anticipación al vencimiento del respectivo periodo, la decisión de renovar o dar término al periodo de nombramiento, en cuyo caso se deberá disponer el inicio del proceso de selección correspondiente.

Asimismo, el concejo municipal, por dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá pedir la renuncia anticipada del directivo señalado en el artículo 16 bis cuando el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el convenio de desempeño sea insuficiente de acuerdo a los mínimos que se hayan establecido en el propio convenio. En este caso se deberá realizar un nuevo concurso.

Con todo, a los directivos señalados en el artículo 16 bis también le serán aplicables las causales establecidas en el artículo 144 de la ley N° 18.883.

En el evento que el directivo renuncie dentro de los seis meses siguientes a su nombramiento, el alcalde podrá designar a otro de los integrantes de la nómina de los postulantes seleccionados para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

En caso de que sea necesario reemplazar al directivo al que se refiere el artículo 16 bis, por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente se deberá llamar a concurso.

Asimismo, si hubieren cargos de los señalados en el artículo 16 bis vacantes, sólo se aplicarán las normas de la subrogación establecidas en la ley N° 18.883,

sin que sea aplicable el mecanismo de la suplencia. No obstante lo establecido en el artículo 78 de la referida ley, el alcalde podrá determinar para ellos otro orden de subrogación, para lo cual sólo podrá considerar funcionarios que sirvan en los cargos señalados en el artículo 16 bis. Las municipalidades deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los órdenes de subrogación vigentes para los cargos indicados en el artículo 16 bis de esta ley.”.

5) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del actual artículo 16 bis.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27:

a) Modifícase el literal a) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “trimestralmente” por “mensualmente”.

ii. Reemplázase la frase “trimestre” por “mes”.

iii. Elimínase la frase “subtítulo 21, ítem 03, del”.

b) Reemplázase en el literal c), la frase “trimestralmente” por “mensualmente”.

c) Modifícase el literal e) en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la palabra “Remitir” y “a”, la palabra “mensualmente”.

ii. Reemplázase la frase “en el formato y por los medios que ésta determine y proporcione” por “en el formato y medios determinados por dicha Subsecretaría mediante resolución fundada”.

iii. Agrégase, luego de la frase “las letras” la expresión “a),”.

iv. Reemplázase la palabra “semestralmente” por “trimestralmente”.

d) Modifícase el literal f) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “El informe trimestral y” por “Tanto el informe como”.

ii. Agrégase, luego de la frase “las letras” la expresión “a),”.

iii. Elimínase la frase “y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional en un sitio especialmente habilitado para ello”.

e) Agrégase un literal g), nuevo, del siguiente tenor:

“g) Elaborar la Ficha de Información Municipal Única y actualizarla dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, de acuerdo al formato y medios electrónicos determinados mediante resolución fundada emanada de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Esta ficha deberá contener la siguiente información:

1. Estados financieros:

a. Balance general o patrimonial.

b. Estado de resultados.

c. Estado de flujos de efectivo.

d. Estado de situación presupuestaria consolidada.

i. Estado de situación presupuestaria municipal.

ii. Estado de situación presupuestaria salud.

iii. Estado de situación presupuestaria educación.

iv. Estado de situación presupuestaria asociado a los aranceles pagados en cementerios municipales.

e. Estado de cambios del patrimonio neto.

f. Notas explicativas a los estados financieros.

g. Notas a los estados financieros.

2. Análisis de la información de Estados Financieros, considerando a lo menos los siguientes aspectos:

a. Resultado del ejercicio.

b. Patrimonio neto.

c. Deudores y acreedores presupuestarios.

d. Deudas (corriente, no corriente y otras deudas).

e. Saldo final de disponibilidades.

f. Variación de fondos presupuestarios con diferencia entre percibido y pagado.

3. Análisis razonado, considerando los siguientes aspectos:

a. Liquidez: Razón corriente, razón ácida y capital de trabajo.

b. Endeudamiento: Razón de endeudamiento y razón pasivo patrimonio.

c. Indicadores de resultado: Cobertura de gasto patrimonial sin transferencias, aportes del ingreso operacional, participación de los gastos operacionales en total de gastos patrimoniales y cobertura del gasto patrimonial con los ingresos patrimoniales.

d. Indicadores presupuestarios: Déficit/superávit presupuestario, aporte de las transferencias recibidas al total ingresos efectivos, total de gastos financiados con transferencias recibidas, variación ingresos presupuestarios actualizados y los ingresos efectivos, variación ingresos presupuestarios actualizados y los ingresos devengados.

4. Compras efectuadas y contratos celebrados en conformidad a la ley N° 19.886:

a. Porcentaje de compras realizadas de conformidad a la ley N° 19.886.

b. Porcentaje de concentración de proveedores.

c. Cantidad de compras efectuadas.

d. Cantidad de reclamos de los proveedores por pago no oportuno.

e. Individualización de las compras realizadas mediante tratos directos, indicándose el monto total pagado a los proveedores.

f. Individualización de las licitaciones adjudicadas, indicando el monto total pagado a proveedores.

5. Dotación y contrataciones de personal:

a. Número de personas ejerciendo funciones en el municipio, señalando la calidad jurídica y el detalle de los servicios prestados, ya sea que hayan sido contratados en planta, contrata, honorarios, honorarios con cargo a programas o mediante Código del Trabajo.

b. Número de licencias médicas.

6. Gestión presupuestaria:

a. Ingresos propios permanentes.

b. Ingresos propios.

c. Ingresos por fondo común municipal.

d. Límite del gasto en personal.

e. Relación patentes pagadas sobre total patentes municipales.

7. Proyectos e inversiones:

a. Número de personas que postularon a proyectos.

b. Número, individualización y monto total de los proyectos ejecutados.

c. Nivel de impacto del proyecto en la comunidad.

d. Porcentaje de proyectos financiados con recursos propios.

e. Porcentaje de proyectos financiados con recursos externos.

f. Porcentaje de proyectos financiados con recursos mixtos.

8. Gestión institucional:

a. Información relevante respecto de la ejecución del plan de desarrollo comunal.

b. Información relevante respecto de la ejecución del plan de desarrollo turístico.

c. Información relevante respecto al plan regulador.

d. Información relevante de otros planes que se estén ejecutando en el municipio.

9. Número de auditorías que se encuentran pendientes de emisión del informe final por parte de la Contraloría General de la República.

10. Número e individualización de las auditorias respecto de las cuales se emitió informe final por parte de la Contraloría General de la República.

11. Individualización de los juicios civiles, penales y laborales en los que participa el municipio como demandante o demandado.

12. Individualización de los viajes realizados por el alcalde y concejales, indicando el lugar de destino, motivo del viaje, costos en los que incurrió el municipio y viático asignado, en caso de corresponder.

13. Monto total de los pagos por concepto de viáticos a funcionarios municipales.

14. Costo total de capacitaciones realizadas al alcalde y los concejales.”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29:

a) Modifícase el literal d) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la palabra “trimestral” por “mensual”.

ii. Reemplázase la palabra “trimestralmente” por “mensualmente”.

iii. Reemplázase el punto y coma (;) por un punto seguido (.), y agrégase a continuación la frase “Dichos informes se realizarán en el formato y medios determinados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo mediante resolución fundada;”.

b) Elimínase, en el literal e), la palabra “y”.

c) Reemplázase, en el literal f), el punto final por un punto y coma.

d) Incorpóranse, los siguientes literales g), h), i), j), k), l), ll), m), n), o), p), q), r), s), t) y u), nuevos, del siguiente tenor:

“g) Realizar actividades de aseguramiento y consultoría, con el objeto de que la organización cumpla con sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar sus procesos de gestión de riesgos, control interno y gobernanza;

h) Formular el Plan Anual de Auditoría Interna Basado en Riesgos;

i) Implementar el Plan Anual de Auditoría Interna Basado en Riesgos, previa aprobación del alcalde, e incluir dentro del mismo los requerimientos realizados por el alcalde;

j) Realizar evaluación de operaciones o actividades específicas a petición el alcalde;

k) Solicitar oportunamente al alcalde la aprobación de las modificaciones propuestas por la unidad respecto del Plan Anual de Auditoría Interna Basado en Riesgos e informar periódicamente su estado de avance al concejo;

l) Informar de los resultados de los trabajos de auditoría directamente al alcalde y al concejo y a los responsables operativos, cuando corresponda;

ll) Realizar seguimiento a los planes de acción comprometidos como respuesta por los responsables operativos respecto de los hallazgos y recomendaciones de auditoría interna;

m) Evaluar en forma permanente el sistema de control interno institucional, efectuando las recomendaciones para su mejoramiento;

n) Realizar aseguramiento a la gestión de riesgos;

o) Evaluar el grado de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que se utilizan los recursos humanos, financieros y materiales de la municipalidad;

p) Evaluar la existencia de adecuados sistemas de información institucionales, su confiabilidad y oportunidad;

q) Elaborar informes específicos para el alcalde, en los que se alerte sobre anomalías graves o posibles infracciones legales que requieran urgente acción o rectificación;

r) Efectuar el seguimiento de las medidas preventivas y correctivas, emanadas de los informes de auditoría interna, aprobadas por el alcalde;

s) Contribuir, con su trabajo de auditoría, a las unidades operativas en la implementación de los compromisos de seguimiento frente a los hallazgos y recomendaciones realizadas por dicha unidad, así como las emanadas de la Contraloría General de la República;

t) Propiciar y promover programas de prevención para el debido cumplimiento del principio de probidad en el ejercicio de la función pública al interior del municipio; y,

u) Asesorar al concejo en la definición y evaluación de auditorías externas, en caso que aquellas sean requeridas, en virtud de lo dispuesto en esta ley.”.

e) Incorpórase un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

"Los auditores internos, o quien cumpla dicha función, no podrán ser designados en calidad de fiscales ni de actuarios en los sumarios administrativos ni en las investigaciones sumarias instruidas en la municipalidad respectiva.".

f) Reemplázase el actual inciso segundo que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"En caso que la jefatura de esta unidad no cumpla sus funciones, y especialmente la obligación señalada en el inciso primero del artículo 81, el sumario será instruido por la Contraloría General de la República, a solicitud del concejo.".

8) Incorpórase el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

"Artículo 29 bis.- La unidad encargada del control deberá remitir el informe establecido en el literal d) del artículo anterior a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que fue producido.".

9) Agrégase, en el artículo 41, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, la provisión de los cargos en calidad jurídica a contrata deberá efectuarse por medio de un proceso de selección definido por el alcalde, el que deberá considerar los estándares que en la materia ha establecido la Dirección Nacional del Servicio Civil. Excepcionalmente, las municipalidades podrán eximirse de la aplicación de dicho proceso de selección, para lo cual se deberá dictar un decreto alcaldicio fundado.".

10) Agrégase, en el artículo 49 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, para efectos de fijar la nueva planta, se deberá tener en consideración la información contenida en la Ficha de Información Municipal Única, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 29 de esta ley.".

11) Agrégase, en el artículo 50, los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

“Si el municipio no remitiere la información establecida en el artículo 27 de la presente ley, dentro de los plazos establecidos y en conformidad al formato y medios determinados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo mediante resolución fundada, la Contraloría General de la República sancionará al alcalde y al director de la unidad de control o al director la unidad de administración y finanzas, según sea el caso, con multa de 10% de su remuneración mensual, previa investigación sumaria.

Si el municipio no remitiere la información señalada en el literal g) del artículo 27 de la presente ley, en conformidad al formato y medios determinados por la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo mediante resolución fundada, la Contraloría General de la República sancionará al alcalde con multa de 20% de su remuneración mensual, previa investigación sumaria.”.

12) Agrégase, en el artículo 51, el siguiente inciso final, nuevo:

“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales e) y g) del artículo 27 de esta ley darán origen a responsabilidad administrativa, siendo además aplicable lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.”.

13) Modifícase el artículo 56, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso final, luego de la frase “presupuesto municipal” la frase “con el plan anual de compras indicando el gasto de cada ítem”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La tabla y los antecedentes respectivos de las materias reguladas en el presente artículo deberán estar disponibles para la revisión de cada concejal en medios electrónicos, a lo menos con cinco días de anticipación a la fecha fijada para la respectiva votación.”.

14) Incorpórase, en el artículo 57, el siguiente inciso final, nuevo:

“Todo candidato a alcalde deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 107 de esta ley y, adicionalmente, presentar en forma conjunta con la declaración de candidatura, un programa de gestión comunal, en la cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenda realizar durante su gestión. En el caso de incumplir esta obligación, el Servicio Electoral apercibirá al candidato para que presente dicho programa dentro del plazo de 10 días contado desde la infracción, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura.”.

15) Agrégase el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

“Artículo 60 bis.- El alcalde que haya cesado en su cargo, ya sea por expiración del plazo del mandato, inhabilidad sobreviniente o por otras causales, de acuerdo a las normas del presente título, tendrá prohibido realizar lobby y/o gestión de intereses particulares, por un periodo de doce meses a contar de la fecha del cese de sus funciones, ante el mismo municipio en el que desempeñó éstas.”.

16) Agrégase el siguiente artículo 60 ter, nuevo:

“Artículo 60 ter.- Se considerará que el alcalde o concejal incurre en notable abandono de deberes en los siguientes casos:

a) Cuando transgrediere inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones contenidas en la Constitución Política de la República y las demás leyes que regulan el funcionamiento municipal.

b) Cuando mediante acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio municipal o cuando se afecte gravemente el funcionamiento de éste.

c) Cuando, en la elaboración o modificación del presupuesto municipal, realice proyecciones financieras con negligencia inexcusable que generen detrimentos al patrimonio municipal.

d) En los demás casos contemplados en esta ley o en otros cuerpos legales.

Las causales establecidas en el inciso anterior serán declaradas por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento, según corresponda, del alcalde o de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.”.

17) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal ñ) la expresión “, y” por “;”.

b) Reemplázase en el literal o) el punto final por punto y coma.

c) Reemplázase en el literal p) el punto final por la expresión “; y”.

d) Agrégase el siguiente literal q), nuevo:

“q) Velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados en la gestión municipal, contratados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones o fundaciones municipales.”.

18) Modifícase el inciso segundo del artículo 65 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “incurriere en incumplimiento reiterado y negligente de” por la frase “no cumpliere oportunamente, habiendo ya sido requerido por el concejo por el incumplimiento, o si cumplió en forma negligente”.

b) Reemplázase la frase “tiempo prudencial” por “plazo máximo de 30 días contado desde la fecha en que debería haber cumplido con dicha obligación”.

19) Reemplázase el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.- Los alcaldes no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él, su cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, tengan interés.”.

20) Agrégase, en el artículo 73, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para asumir el cargo de alcalde o concejal, se deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a la causal de inhabilidad establecida en el inciso anterior.”.

21) Modifícase el artículo 74 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal b) la expresión “, y” por “;”.

b) Reemplázase en el literal c) el punto (.) final por punto y coma (;).

c) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Los lobbistas que aparezcan inscritos en el registro a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 20.730, que hayan realizado lobby ante sujetos pasivos del mismo municipio respecto del cual se pretende ingresar, dentro de los doce meses anteriores a la respectiva elección municipal.”.

d) Reemplázase en el inciso tercero el término “flictiva” por la palabra “aflictiva”.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal quienes tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, pariente por consanguinidad dentro de tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, de quienes desempeñen un cargo de elección popular en la respectiva comuna considerada como territorio electoral.”.

22) Reemplázase el literal c) del artículo 75, por el siguiente:

“c) Los que tengan, respecto del alcalde de la misma municipalidad, la calidad de cónyuge, conviviente civil, o parientes por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo.”.

23) Agrégase, el siguiente artículo 78 bis, nuevo, pasando el actual a ser 78 ter:

"Artículo 78 bis.- El concejal que haya cesado en su cargo, ya sea por expiración del plazo del mandato, inhabilidad sobreviniente o por otras causales de acuerdo a las normas del presente título, tendrá prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares, por un periodo de doce meses a contar de la fecha del cese de sus funciones, ante el mismo municipio en el que desempeñó éstas.".

24) Modifícase el artículo 79 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el literal b) de la siguiente manera:

i. Intercálase entre las frases "deberán expresar" y "su voluntad" la palabra "fundadamente".

ii. Incorpórase luego del punto y coma, que pasa a ser seguido, la frase "En el caso de abstención, deberán indicar fundadamente el motivo, señalando los fundamentos, debiendo actuar con objetividad y respetando el principio de probidad en el ejercicio de la función pública. En ningún caso podrán abstenerse de fundar y emitir su voto ni aun a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de preceptos legales aplicables al caso, si con ello se generare un perjuicio a los intereses del municipio o a los servicios que presta en beneficio de la comunidad. El concejal que incumpla lo dispuesto en el presente literal, incurrirá en notable abandono de deberes.".

iii. Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Asimismo, en relación a los contratos señalados en el inciso segundo del artículo 8° de esta ley, así como respecto de las licitaciones reguladas por la ley N° 19.886, el alcalde y los concejales presentes en la votación respectiva deberán ceñirse al principio de estricta sujeción de las bases. El concejo municipal no podrá rechazar la propuesta del alcalde por una causa que no diga relación con las disposiciones establecidas en las respectivas bases de licitación o en la normativa legal aplicable;".

b) Intercálase, en el literal i), entre las frases “informarán” y “al concejo”, la expresión “trimestralmente”.

c) Modifícase el literal l) en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “municipales” y el punto seguido, la frase “y las fundaciones, asociaciones y corporaciones que forme el municipio, en conformidad al título VI de la presente ley”.

ii. Intercálase, entre la frase “cualquier director municipal” y “para que asista”, la oración “o a la jefatura ejecutiva de la corporación, fundación o asociación”.

d) Reemplázase el literal ll) por el siguiente:

“ll) Autorizar, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, los cometidos, pasantías, capacitaciones o cualquier otra actividad, que realicen los alcaldes y concejales, cuando éstas impliquen ausentarse del ejercicio de sus funciones o del territorio nacional o del territorio de la región a que pertenezca la respectiva comuna, según corresponda, por más de tres días.

La autorización mencionada en el párrafo anterior deberá ser otorgada mediante acto administrativo fundado emitido por el respectivo alcalde, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva municipalidad en conformidad al artículo 7° de la Ley de Transparencia.

Las capacitaciones que realicen los concejales sólo podrán versar sobre materias relacionadas a la respectiva comisión de trabajo a la que pertenezca éste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la presente ley. La participación en dichas capacitaciones dará derecho al concejal respectivo a un monto diario de viático equivalente al 5% de su dieta mensual. Previo a la realización de la capacitación, con independencia del número de días de duración de ésta, el concejal deberá presentar al concejo un informe fundado, en el que deberá justificar la pertinencia de ésta e indicar cómo contribuirá a la respectiva comisión de trabajo a la que pertenece.

Dentro del plazo de 15 días hábiles de terminada la capacitación, el concejal deberá presentar al concejo un nuevo informe fundado, el que deberá contener a lo menos, los siguientes aspectos:

1. Detalle del programa de la capacitación y número de días de duración.

2. Temas tratados en la capacitación.

3. Certificado que acredite asistencia a la actividad.

4. Exposición clara y fundada del aporte que significarán los conocimientos adquiridos a la gestión municipal.

En el evento que el concejal no dé cumplimiento oportuno a lo establecido en este literal o lo realice de forma inexacta o incompleta, no podrá asistir a otras capacitaciones durante el periodo que reste para cumplir su mandato y será considerado una acción u omisión, dependiendo del caso, que afecta a la probidad en el ejercicio de la función pública.

El formato en el que deberán realizarse los informes de este literal se establecerá mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Los informes que realicen en el marco de dichas actividades y el costo asociado se incluirán en el acta del concejo;”.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los concejales que, en los procedimientos de contratación regulados por la ley N° 19.886, no den aplicación al principio de estricta sujeción a las bases al momento de pronunciarse sobre las materias reguladas por la citada ley, incurrirán en notable abandono de deberes.”.

25) Introdúcese el siguiente artículo 83 bis, nuevo:

“Artículo 83 bis.- El concejo, en la segunda sesión ordinaria luego de su instalación, fijará los días y horas de asistencia de todos sus miembros a un curso

introductorio en gestión municipal, el cual deberá ser impartido en conformidad a las instrucciones emanadas de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Con todo, los miembros del concejo que hayan realizado dicho curso con anterioridad a la fecha de instalación de dicho órgano quedarán eximidos de efectuarlo.”.

26) Agrégase, en el artículo 87, el siguiente inciso final, nuevo:

“La tabla y los antecedentes respectivos deberán estar disponibles, ya sea en soporte papel o por medios electrónicos, para la revisión de cada concejal, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha fijada para la respectiva votación. Se exceptuarán aquellos casos en los que por ley se haya establecido un plazo mayor y aquellos que por la naturaleza del asunto sometido a votación no sea posible remitir los antecedentes dentro de dicho plazo. En este último caso, el alcalde deberá fundar la citación e indicar el motivo por el cual los antecedentes no se encuentran disponibles dentro del plazo establecido en este artículo. Esta situación será certificada previamente por el jefe de la unidad de asesoría jurídica y por el jefe de la unidad de control del respectivo municipio.”.

27) Reemplázase el inciso segundo del artículo 89 por el siguiente:

“Ningún concejal podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él, su cónyuge, conviviente civil o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, tengan interés.”.

28) Incorpórase, en el artículo 92 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los recursos destinados a financiar la capacitación de los concejales del municipio no podrán exceder del diez por ciento de los recursos destinados a capacitación de los funcionarios municipales.”.

29) Incorpórase, en el artículo 132, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Sin embargo, las municipalidades que presenten un nivel de endeudamiento superior al 10% de sus ingresos anuales totales, no podrán otorgar aportes y subvenciones a las corporaciones y fundaciones de que formen parte, con excepción de las destinadas a educación y salud.”.

30) Incorpórase, en el artículo 133, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las corporaciones y fundaciones de participación municipal, así como las organizaciones comunitarias, respecto de las cuales tenga o no participación una municipalidad, que reciban aportes y subvenciones municipales por un total superior a 5.000 unidades tributarias mensuales durante un año calendario, tendrán la obligación de realizar una auditoría externa a dicho ejercicio presupuestario, la cual deberá ser aprobada por el concejo municipal. Asimismo, no podrán celebrar ningún tipo de contrato o convenio entre sí, como tampoco podrán realizar transferencia de recursos a entidades en que el respectivo municipio tenga participación.”.

31) Incorpóranse, en el artículo 134, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Las remuneraciones del personal señalado en el inciso anterior serán establecidas mediante un acuerdo aprobado por el concejo municipal, a propuesta del alcalde respectivo.

Quienes desarrollen funciones en los estamentos Directivo, Profesional, Jefatura, Administrativo y Auxiliar de las corporaciones, fundaciones y organizaciones comunitarias de participación municipal tendrán remuneraciones que no podrán exceder de las que correspondan a las fijadas para cada uno de los escalafones del personal de planta de la municipalidad respectiva.

La persona que desarrolle las funciones de dirección superior y administración de las corporaciones, fundaciones y organizaciones comunitarias de participación municipal estarán afectos a las normas de la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a alcaldes y concejales, y a la ley Nº 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

La provisión de los cargos de dirección superior y de administración de las corporaciones, fundaciones y organizaciones comunitarias de participación municipal deberán efectuarse por medio de un proceso de selección definido por el alcalde, el que deberá considerar los estándares que en la materia ha establecido la Dirección Nacional del Servicio Civil. Excepcionalmente, las municipalidades podrán eximirse de la aplicación de dicho proceso de selección, para lo cual se deberá dictar un decreto alcaldicio fundado.

No podrán desempeñar funciones en las de las corporaciones, fundaciones y organizaciones comunitarias de participación municipal aquellas personas que tengan, respecto del alcalde o de los concejales de la municipalidad respectiva, la calidad de cónyuge, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.”.

Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 2°, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Durante los 180 días corridos anteriores a la fecha de instalación municipal, solo se podrán modificar las condiciones de estamento y grado al que se encuentra asimilado el personal a contrata, con el acuerdo favorable de dos tercios de los concejales en ejercicio.”.

2) Introdúcese, en el artículo 15, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Solo se podrá convocar a concurso público para proveer los cargos de planta titulares regulados en el presente artículo dentro de los 180 días corridos anteriores a la fecha de instalación del concejo municipal con el acuerdo favorable de dos tercios de los concejales en ejercicio.”.

3) Modifícase el artículo 82, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el literal b), entre la palabra “cónyuge,” y “sus parientes”, la frase “su conviviente civil,”.

b) Intercálase, en el literal c), entre la palabra “cónyuge” y “o a sus parientes”, la frase “, a su conviviente civil”.

c) Reemplázase el literal f) por el siguiente:

"f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza, al que no tiene derecho;".

4) Intercálase, en el inciso primero del artículo 83, entre la palabra "matrimonio," y "por parentesco", la frase "por acuerdo de unión civil,".

5) Introdúcese el siguiente artículo 98 bis, nuevo:

"Artículo 98 bis.- Será aplicable al pago de la asignación establecida en el literal c) del artículo 97 de esta ley lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 19.104. De esa forma, el máximo de horas extraordinarias diurnas, nocturnas, sábados, domingos y festivos cuyo pago podrá autorizarse será de un total de 40 horas por funcionario al mes.

En el caso que las municipalidades hagan uso de la facultad indicada en el inciso cuarto del artículo 9° de la ley N° 19.104, se deberá mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, el decreto alcaldicio fundado que disponga la excepción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, el decreto alcaldicio fundado señalado en el inciso anterior estará sometido al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República.".

6) Reemplázase, en el artículo 145, el inciso tercero por el siguiente:

"La renuncia sólo podrá ser retenida por el alcalde en los siguientes casos:

a) En caso de que el funcionario se encontrare sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser alejado de la

municipalidad por aplicación de la medida disciplinaria de destitución. En este caso, la aceptación de la renuncia no podrá retenerse por un lapso superior a treinta días contados desde su presentación, aun cuando no se hubiere resuelto sobre la aplicación de la medida disciplinaria; y,

b) En el evento que el funcionario se encuentre cursando alguno de los estudios señalados en el inciso segundo del artículo 24 o haya terminado de cursarlos sin haber cumplido el plazo de permanencia en el municipio establecido en dicho artículo.”.

Artículo 3º.- Reemplázase en el literal a) del inciso primero del artículo 6° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales, la palabra “cinco” por “tres”.

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.602, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, en materia de gestión municipal, de la siguiente manera:

1) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Le corresponderá a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en virtud de sus competencias legales, recoger, procesar y difundir información relacionada con el quehacer de las municipalidades, incluidas las corporaciones, fundaciones y asociaciones en que tengan participación, especialmente en lo relativo a su gestión financiera y presupuestaria, administración de personal y prestación de servicios.

Las municipalidades, incluidas las corporaciones, fundaciones y asociaciones en que tales tengan participación, deberán sistematizar la información indicada en el artículo anterior en una Ficha de Información Municipal Única, en el formato electrónico que determine mediante resolución fundada la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.”.

2) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Recoger información de las municipalidades, incluidas las corporaciones, fundaciones y asociaciones en que tales tengan participación, en los formatos, frecuencia y medios que disponga mediante resolución fundada, sistematizándola y clasificándola en términos de hacerla accesible a las municipalidades y a cualquier interesado;”.

b) Reemplázase, en el literal c), la expresión “, y” por “;”.

c) Reemplázase en el literal d) el punto (.) final por punto y coma (;).

d) Agrégase el siguiente literal e), nuevo:

“e) Prestar su asistencia técnica y colaboración a las distintas municipalidades que lo requieran con el objetivo de promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley y en el literal g) del artículo 27 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.”.

Artículo 5°.- Para el eficiente desarrollo de las funciones señaladas en el artículo precedente, la Subsecretaría Desarrollo Regional y Administrativo requerirá a las municipalidades, incluidas las corporaciones, fundaciones y asociaciones en que tengan participación, la información relativa a las áreas establecidas en el artículo 2° de la ley N° 19.602, y en el literal g) del artículo 27 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, las que estarán obligadas a proporcionarla.

Asimismo, dicha Subsecretaria podrá requerir, mediante resolución fundada, información relativa a la gestión financiera y presupuestaria de las entidades señaladas en el inciso precedente a la Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos, y Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 6°.- Agrégase el siguiente literal m), nuevo, al artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica:

“m) Formular directrices para los procesos de selección de los directivos municipales.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las normas introducidas por la presente ley relativas a la elaboración, publicación y fiscalización de cumplimiento de la Ficha de Información Municipal Única entrarán en vigencia veinticuatro meses después de publicada en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo tercero transitorio.- Las normas de provisión de los cargos señalados en el artículo 16 bis, nuevo, que se introduce por el artículo 1° en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, entrarán en vigencia de la siguiente manera:

a) Para los municipios que correspondan a capitales regionales o cuya población sea igual o superior a ochenta mil habitantes, entrarán en vigencia el 1° de enero siguiente luego de cinco años contados desde su publicación en el Diario Oficial.

b) Para los municipios de la Región Metropolitana de Santiago cuya población sea inferior a ochenta mil habitantes, entrarán en vigencia el 1° de enero siguiente luego de seis años contados desde su publicación en el Diario Oficial.

c) Para los municipios de las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Biobío y de Los Lagos cuya población sea inferior a ochenta mil habitantes, entrarán en vigencia el 1° de enero siguiente luego de siete años contados desde su publicación en el Diario Oficial.

d) Para los municipios de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena cuya población sea inferior a ochenta mil habitantes, entrarán en vigencia el 1° de enero siguiente luego de ocho años contados desde su publicación en el Diario Oficial.

e) Para los municipios de las regiones de Antofagasta, de Atacama, del Maule y de Ñuble cuya población sea inferior a ochenta mil habitantes, entrarán en vigencia el 1° de enero siguiente luego de nueve años contados desde su publicación en el Diario Oficial.

f) Para los municipios de las regiones de Coquimbo, de La Araucanía y de Los Ríos cuya población sea inferior a ochenta mil habitantes, entrarán en vigencia el 1° de enero siguiente luego de diez años contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Los funcionarios que, al momento de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en la presente ley, se encuentren desempeñando los cargos señalados en el artículo 16 bis, nuevo, que se introduce por esta ley, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables con anterioridad a esa fecha, debiendo llamarse a concurso una vez cesen en ellos, por cualquier causa, en conformidad a las disposiciones introducidas por esta ley.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 134 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, no podrán significar disminución de las remuneraciones del personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la modificación antes señalada.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO DELGADO MOCARQUER
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ
Ministro
Secretario General de la Presidencia

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 160 HC
Reg. 032 GG
I.F. N° 032/02.03.2022

Informe financiero

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer la integridad, probidad y transparencia en las municipalidades

Mensaje N° 463-369

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley modifica la normativa vigente en diversas materias de índole municipal estableciendo lo siguiente:

- Se regulan las contrataciones de personal municipal en los 180 días previos a la instalación del concejo o elección de alcalde y concejales.
- Establece un sistema de alta dirección municipal en relación con los cargos referentes a la gestión presupuestaria y planificación del servicio respectivo. En específico, se establece que el nombramiento de los cargos vacantes será realizado por el alcalde entre cualquiera de quienes integren la nómina de tres o cuatro personas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- Se aumenta la regulación respecto a las capacitaciones que pueden recibir los concejales, estableciendo un límite de presupuesto comunal que se puede destinar a este propósito, y estableciendo procedimientos para las capacitaciones, cometidos y pasantías que impliquen la ausencia del territorio nacional o regional.
- Se establece un sistema de información que contiene información consolidada sobre materia financiera, gestión administrativa, presupuestaria, probidad y trasparencia.
- Se establecen nuevas causales de responsabilidad administrativa que pueden significar la remoción de concejales.
- Se establecen nuevos procesos de rendición de cuentas para la unidad de administración y finanzas municipal, y para la unidad de control municipal.
- Se establece una nueva obligación legal para los concejales, orientada a que la adopción de decisiones implique un desarrollo y justificación de sus motivos.
- Se establece que quienes pretendan ser alcaldes tendrán que presentar un programa de gestión comunal.

OFICINA DE PARTES 07-03-2022 08:30 VIRTUAL

Informe de Impacto Regulatorio

Proyecto de ley

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INTEGRIDAD PÚBLICA, PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN LAS MUNICIPALIDADES

Ministerio que lidera: Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Ministerios que firman: Ministerio de Hacienda; Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Evaluación Preliminar

I. Propuesta

Descripción

El proyecto crea un sistema de alta dirección pública municipal. El nombramiento será realizado por el respectivo alcalde. La nómina de candidatos será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Enseguida, se modernizan los sistemas de capacitaciones y de estudios de pre y postgrado establecidos para los funcionarios municipales, estableciéndose que los funcionarios beneficiados por esos programas tendrán la obligación de prestar servicios en el respectivo municipio por el tiempo equivalente a la duración de los estudios cursados. Adicionalmente, se propone un sistema de información unificado en los municipios, con el objeto de permitir el acceso expedito a información de alta importancia para la gestión de dichas instituciones, pero que, al mismo tiempo, posibilita realizar control y rendición de cuentas respecto de dichas organizaciones.

Principales hitos

Las normas FIMU: 24 meses de pub. Las normas ADP Municipal: - Municipio capital regional o con población sobre 80 mil hab., 1 de enero post. a 5 años de pub. - Municipio con menos de 80 mil hab.: - RM, el 1 de enero posterior a 6 años de pub. - Regiones V, VI, VIII y X, 1 de enero post. a 7 años de pub. - Regiones XV, I, XI y XII, 1 de enero post. a 8 años de pub. - Regiones II, III, VII y XVI, 1 de enero post. a 9 años de pub. - Regiones IV, IX y XIV, 1 de enero post. a 10 años de pub.

Cambios normativos

Crea nueva normativa:	El proyecto habilita que SUBDERE pueda requerir a municipalidades, incluidas sus corporaciones, fundaciones y asociaciones, la información señalada en el literal g) del artículo 27 de la ley N° 18.695. Asimismo, se permite que SUBDERE pueda requerir, mediante resolución fundada, información relativa a la gestión financiera y presupuestaria de las municipalidades a la Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos y Dirección de Compras y Contratación Pública.
Modifica normativa existente:	El proyecto de ley modifica las siguientes leyes: 1. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. 2. Estatuto Administrativo para funcionarios municipales. 3. La Ley N° 20.742. 4. La Ley N° 19.602. 5. La Ley N° 19.882.
Deroga totalmente normativa:	No deroga totalmente normativa.

07-03-2022 08:30 VIRTUAL